



00003105 - I

**RESOLUCION GERENCIAL N°070-2025-GM-MDC**

Cocachacra, 19 de mayo de 2025

**VISTOS:**

El expediente administrativo N°3797-2024, Informe de Precalificación N°09-2025-STPAD-MDC de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cocachacra.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, según el Informe Técnico N°029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N°30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057.

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N°D de esta Directiva;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

**José Oscar MOLINA PAREDES**, identificado con **DNI N°30834158**, en el cargo de **Gerente de Asesoría Jurídica** al momento de ocurridos los hechos, con domicilio en Calle Arequipa 557, Mollendo, Islay, departamento de Arequipa.

**II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA**

Que, de los hechos descritos en el informe de precalificación desprende que presuntamente habría cometido la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N°30057, precisando que esta se remite al literal b) de las funciones del Director del Sistema Administrativo: Gerente de Asesoría Jurídica, del MOF de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, que señala: "b. Asesorar a la alta dirección, Funcionarios, Unidades Orgánicas en asuntos de su especialidad."; sin embargo, emitió



00003105 - I

el Informe N°00059-2023-GAJ/MDC, a través del cual recomienda la Nulidad Oficio del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, de los Contratos Administrativos de Servicios, y de las Adendas a los Contratos Administrativos de Servicios del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, suscritas el 12 de agosto del 2022; vulnerando de esta manera el principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 4 de la Ley N°31131.

**III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

**De los antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

El Oficio N°002367-2824-SERVIR-GDSRH de fecha 10 de abril de 2024, el cual contiene los resultados de la supervisión no programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N°1023; respecto a la culminación del vínculo laboral que mantenía con diversos servidores, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057, pese a que su vinculación sería de carácter indeterminado, en virtud de la Ley N°31131; sostiene que, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la administración pública, entendido como la facultad que tiene de poder evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero para que revise la legalidad de su actuación; ello, en vista a la Resolución de Alcaldía N° 38-2023-A-MDC del 24 de febrero de 2023 que declara nulo el Proceso de Convocatoria CAS 001-2021-MDC.

Al respecto, SERVIR a verificado que los servidores del Anexo N°1, tenían vínculo laboral vigente al 10 de marzo de 2021, fecha de puesta en vigencia de la Ley N° 31131, por tanto, le eran aplicable sus disposiciones, previa identificación de la naturaleza jurídica de su vínculo laboral con la entidad (indeterminado o determinado); siendo estos:

7	01634-2023-SERVIR/TSC	URSULA ISABEL CONDORVA CRUZ	RES. Nº 001378-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora URSULA ISABEL CONDORVA CRUZ, contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido el ingreso a su centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
8	02830-2023-SERVIR/TSC	GLADYS NATALY CONDOR VENTURA	RES. Nº 001179-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS NATALY CONDOR VENTURA, contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido el ingreso a su centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
9	02631-2023-SERVIR/TSC	RELY ROCIO MANTUQUE OLANDA	RES. Nº 001180-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RELY ROCIO MANTUQUE OLANDA, contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido el ingreso a su centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
10	02632-2023-SERVIR/TSC	MARIA ALEJANDRA QUISPE RUIFAS	RES. Nº 001939-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ALEJANDRA QUISPE RUIFAS contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido el ingreso al centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
11	02633-2023-SERVIR/TSC	CARMEN ROSA CABEZAS QUENJARILCHO	RES. Nº 001540-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA CABEZAS QUENJARILCHO contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido el ingreso al centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
12	02634-2023-SERVIR/TSC	ROSA ALEJANDRA ARENAS CHIVIGORRE	RES. Nº 001541-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ALEJANDRA ARENAS CHIVIGORRE contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido su ingreso al centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.
13	02635-2023-SERVIR/TSC	ABRAHAM GABRIEL CARRASCO ARIAS	RES. Nº 001542-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABRAHAM GABRIEL CARRASCO ARIAS contra la decisión de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023 al no haberse permitido su ingreso al centro de labores; por lo que se REVOKA la misma.



Que, en ese tenor, trajo a colación el Informe Técnico Vinculante N° 1479-2022- SERVIR-GPGSC, en donde a través de los numerales 2.10, 2.11, 2.18 y 2.19 se fijan los criterios referidos a la identificación de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 (plazo indeterminado o determinado); no obstante, la entidad por mandato de la Ley N° 31131 debía identificar la naturaleza permanente o temporal de las actividades desarrolladas por los denunciados, de forma previa a su desvinculación.

Así, sobre la Resolución de Alcaldía N° 38-2023-A-MDC, SERVIR resaltó lo siguiente:

- La entidad señala que no aplicó los criterios del Informe Técnico Vinculante N°1479- 2022-SERVIR-GPGSC, pues no existe informe o documento que evidencia que se haya identificado la naturaleza de los contratos como determinados o indeterminados; no obstante, esa situación no es diferente ahora, dado que antes de la desvinculación de los denunciados, la entidad no acredita haber realizado un análisis específico para determinar si las labores de los denunciados, eran de naturaleza permanente o transitoria, conforme los criterios contenidos en el Informe Técnico Vinculante N°1479-2022-SERVIR-GPGSC.
- La entidad señala que los interesados — denunciados- no han presentado solicitudes para la emisión de sus adendas a plazo indeterminado. Al respecto, la presentación de solicitudes por parte de [os servidores no es un requisito previo para la identificación de si las labores de los denunciados, eran de naturaleza permanente o transitoria, pues esta obligación recae en la Entidad.
- Asimismo, conforme se ha citado en la parte expositiva del presente oficio, la Ley N°31131 y los criterios del Informe Técnico Vinculante N°1479-2022-SERVIR-GPGSC, no establecieron condición alguna para adquirir el carácter indeterminado, sino solo que las labores sean permanentes, por lo que la disponibilidad presupuestal no es un sustento atendible, para determinar si las labores realizadas por los denunciados, eran permanentes o temporales.
- Finalmente, los puestos bajo el régimen CAS no están contemplados en los documentos de gestión, tales como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Manual de Organización y Funciones (MOF) o el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), salvo se traten de un cargo de confianza; por lo que los cargos de los denunciados del Cuadro N. 2 no se encuentran en los documentos de gestión, y ello no implica que las labores que realizaban sean temporales.

Ahora bien, SERVIR, preciso en el Cuadro N°2, la relación de servidores que no recurrieron al Tribunal del Servicio Civil, siendo estos:

Cuadro N. 2

Nro.	Nombres y Apellidos
1	Alejandra Janiza Veldivia Valdivia
2	Carmelo Gilberto Catari Machaca
3	Carmen Claudia Najar Delgado
4	Daisy Thania Tuirótupa Huayta
5	De la Hurbelinda Cortales Tajada
6	Derian David Ruelas Barriga
7	Diana Carolina Carpio Ramos
8	Diana Estephany Espinoza Bedoya
9	Elizabeth Patricia Mayhua Vilcazan
10	Leydi Vanessa Huayna Medina
11	Lizeth Lucía Flores Quispe
12	Naysha Maydu Zaballos Zaballos
13	Pablo Cesar Adolfo Pinto Bedregal
14	Percy Andreo Carpio Paredes
15	Roy Flores Soto
16	Shirley Sharon Guillermo Ochoa
17	William Mario Lazo Lazo
18	Yazmani Enrique Aguirre Cusi
19	De Yi Isabel Flores Gordillo
20	Dennis Gustavo Quispe Maman
21	Tatiana Deifilia Ortiz Choque



00003105 - I

Como resultado de todo lo anterior, SERVIR concluyó que no existen argumentos válidos que evidencien que las funciones de los denunciantes del Cuadro N. 2 sean de carácter temporal, y por tanto no acredita ni justifica la culminación del vínculo. Asimismo, señala que la entidad a través de la Resolución de Alcaldía N°38-2023-A-MDC del 24 de febrero de 2023 declaró la nulidad de los contratos y adendas de los denunciantes del Cuadro 2, pese a que estos no son actos administrativos, por lo que vulnera el principio de legalidad y las reglas contenidas en el artículo 213 del TUO de la LPAG.



La entidad no cumplió lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N°31131, el artículo 5 del Decreto Legislativo N°1057, así como los criterios fijados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18 y 2.19 en el Informe Técnico Vinculante N°001479-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la desvinculación de los denunciantes del Cuadro 2, es decir, que se haya producido por causa justa, más aún si los denunciantes obtuvieron constatación policial y del juzgado, de impedimento de ingreso: del centro de trabajo con fecha 4 de enero de 2023.

En ese sentido, el encargo de la Oficina de Secretaría General, José Oscar Molina Paredes, remitió a la Secretaría Técnica PAD los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N°38-2023-A-MDC; entre los que se visualiza el Informe N°00059-2023-GAJ/MDC emitido el mes de febrero de 2023 por el Abg. José Oscar Molina Paredes, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; en el cual concluye:



*"Que, de la evaluación del proceso de selección CAS N° 001-2021-MDC se tiene que la Comisión Evaluadora, conformada por el Gerente de Asesoría Jurídica como presidente, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, como primer miembro y el Gerente de Planificación y Presupuesto como segundo miembro, vulneró el debido procedimiento del proceso de selección, no evaluó correctamente los expedientes de los postulantes, conforme a las bases del proceso de selección, en la etapa de evaluación asignando puntaje menor al mínimo y declarándolo como apto para la entrevista, así mismo los postulantes no reunían los requisitos exigidos en la bases del proceso de selección y como se precisa en detalle en el presente informe (...) corresponde declarar la Nulidad Oficio del Proceso de Convocatoria CAS N° 001-2021-MDC, de los Contratos Administrativos de Servicios, y de las Adendas a los Contratos Administrativos de Servicios del Proceso de Convocatoria CAS N° 001-2021-MDC, suscritas el 12 de agosto del 2022, que reconoce el carácter de plazo indeterminado de los citados contratos CAS, al haberse incurrido en vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, que está referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que causa su nulidad de pleno derecho (...)"*

#### Medios Probatorios

- Informe N.° 00049-2024-GDE-MDC de fecha 11 de abril del 2024.
- Resolución Gerencial N.\* 037-2024-GM-MDC.
- Resolución Gerencial N.\* 048-2024-GAF/MDC.
- Informe N.° 01037-2024-SGCONT/MDC de fecha 19 de abril del 2024.
- Informe N.° 122-2024-GAF/MDC de fecha 19 de abril del 2024.

#### Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Del análisis de los documentos mencionados que obran en el expediente, se evidencia que; el servidor José Oscar Molina Paredes en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, actuó de forma negligente en el cumplimiento de su función establecida en el literal b) de las funciones del Director del Sistema Administrativo: Gerente de Asesoría Jurídica, del MOF de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, al haber asesorado al alcalde de forma defectuosa con su Informe N°00059-2023-GAJ/MDC emitido el mes de febrero de 2023, a través del cual recomienda la Nulidad Oficio del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, de los Contratos Administrativos de Servicios, y de las Adendas a los Contratos Administrativos de Servicios del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, suscritas el 12 de agosto del 2022. Ello, pese a que los servidores del Anexo N°1, tenían vínculo laboral vigente al 10 de marzo de 2021, fecha de puesta en vigencia de la Ley N°31131, por tanto, le eran aplicable sus disposiciones.



00003105 - I

Del análisis realizado, se concluye que el servidor José Oscar Molina Paredes tenía como función establecida en el MOF de la Entidad el asesorar a la alta dirección, funcionarios, Unidades Orgánicas en asuntos de su especialidad, por tanto, tenía el deber de asesorar de manera eficiente y en cumplimiento de las normas, tales como el principio de legalidad estipulado en el artículo IV del TUO de la Ley N°27444 y el artículo 4 de la Ley N°31131. Consecuentemente, el servidor imputado habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, que señala: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia, la cual señala lo siguiente:

"29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

(...)

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".

Que, en ese sentido se precisa que el servidor imputado ha omitido la función establecida en el literal b) de las funciones del Director del Sistema Administrativo: Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, del MOF de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, que señala: "b. Asesorar a la alta dirección, Funcionarios, Unidades Orgánicas en asuntos de su especialidad."; sin embargo, emitió el Informe N°00059-2023-GAJ/MDC, a través del cual recomienda la Nulidad Oficio del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, de los Contratos Administrativos de Servicios, y de las Adendas a los Contratos Administrativos de Servicios del Proceso de Convocatoria CAS N°001-2021-MDC, suscritas el 12 de agosto del 2022; vulnerando de esta manera el principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 4 de la Ley N°31131.

Que, en consecuencia, al existir una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, estando premunida de elementos suficientes que permiten presumir que la conducta del servidor José Oscar Molina Paredes es constitutiva de infracción sancionable, corresponde determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

#### **IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

#### **LEY N°31131 - LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO**

#### **Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS**

*"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos*



00003105 - I

de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."

## TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N°27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

La vulneración a las normas mencionadas anteriormente, se tipifican en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL", que señala: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones."; ello, al omitir su función establecida en el literal b) de las funciones del Director del Sistema Administrativo: Gerente de Asesoría Jurídica, del MOF de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, que señala: "b. Asesorar a la alta dirección, Funcionarios, Unidades Orgánicas en asuntos de su especialidad."

### V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N°30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

### VI. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 88 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley N°30057.

Y, siendo que, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

### VII. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.



00003105 - I

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante el GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA, en calidad de Órgano Instructor.

**IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

De conformidad con el art. 93° de la Ley N°30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014- PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cocachacra y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra el servidor **José Oscar MOLINA PAREDES**, y,

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE; y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor José Oscar MOLINA PAREDES**, quien se desempeñaba como **Gerente de Asesoría Jurídica**, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057; a quien le correspondería **la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (1) Y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al señor **José Oscar MOLINA PAREDES**; así como de los antecedentes que dieron origen a la misma;

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR** al servidor **José Oscar MOLINA PAREDES** el plazo de **cinco (05) días hábiles** contado a partir del día siguiente de su notificación, **para la presentación de sus descargos por escrito** en ejercicio de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información, para su publicación del presente acto administrativo en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Cocachacra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

Lic. Gustavo Senen Velásquez Gallegos  
GERENTE MUNICIPAL